



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-220/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
220/2023.

PARTE ACTORA:

EN SU CARÁCTER DE

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, dos de octubre del año dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha dos
de octubre de dos mil veinticuatro, en el expediente
TJA/5ªSERA/JDN-220/2023, conformado con motivo de la

demanda interpuesta por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se decretó el **sobreseimiento del juicio** porque mediante la resolución dictada en autos de la controversia constitucional [REDACTED] emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró la **invalidez parcial** del Decreto número [REDACTED] que dio origen al **acto impugnado**; por lo tanto, éstos dejaron de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

Autoridades
demandadas:

- 1) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos; y
- 2) Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-220/2023

Morelos.

3) Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y

4) Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

a) "... El oficio [REDACTED] [REDACTED] firmado por la [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se hizo del conocimiento de este órgano comicial, el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, tal como consta en el sello de recepción respectivo que contiene el folio [REDACTED] .." (SIC)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

IMPEPAC: Instituto Morelense de Procesos
Electorales y Participación

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**. Después de subsanar el escrito inicial, en fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** y **tercero interesado** Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas** y **tercero interesado**, por diversos autos de fecha once y catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se les



tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante desahogando la vista otorgada mediante autos de fecha once y catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Asimismo, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante diversos proveídos de fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de las demandadas para desahogar la vista ordenada en auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

5.- Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho de la actora para ampliar la demanda en términos de los autos de fecha once y catorce de diciembre de dos mil veintitrés; por otra parte, en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

6.- Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. Es así, que en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo las **autoridades demandadas** los ofrecieron por escrito; quedando el expediente en estado de resolución.

10. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 7, 85 y 86 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

a) "... El oficio [REDACTED], signado por la [REDACTED] Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se hizo del conocimiento de este órgano comicial, el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, tal como consta en el sello de recepción respectivo que contiene el folio [REDACTED]..” (SIC).

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada del oficio con número [REDACTED] ubicada en la foja 18 de este expediente.

El cual al haberse presentado copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y en lo

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTÍCULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Página: 13.

artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada,

en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

6.1 CONTEXTO DEL PRESENTE ASUNTO

Para una óptima apreciación en el presente expediente, se procede a la relación de la siguiente relatoría:

1.- Por sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veintidós, por la [REDACTED] dentro del juicio de amparo indirecto [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED] medularmente se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.** Se sobresee en el juicio promovido por * *
*****”, respecto de los actos y autoridades precisadas en el segundo considerando, dado los motivos y razones establecidas en los considerando tercero y quinto de esta sentencia.*

SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a * *
*****”, respecto del acto precisado en el segundo considerando, por las razones establecidas en el considerando séptimo de este fallo.*

TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a * *
*****”, respecto de los actos precisado en el segundo considerando, dadas las razones establecidas en el considerando octavo y para los*

⁹ Foja 70 a la 72.

efectos establecidos el último considerando, ambos de esta sentencia...”

2.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el

[REDACTED] emitió resolución en el recurso de revisión administrativa [REDACTED]¹⁰, mediante la cual, resolvió lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** En la materia de revisión, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** *****

CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** *****

QUINTO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesivo...”

3.- Con fecha [REDACTED] se publicó el Decreto número [REDACTED], en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] mediante el cual, se concedió pensión por jubilación al [REDACTED] cuyo último cargo fue el [REDACTED] del [REDACTED]

4.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo [REDACTED]¹², por medio del cual, se solicitaría a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, realizaran las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones para

¹⁰ Foja 320 a la 386.

¹¹ Foja 167 a 200 (foja 175 se concede la pensión a [REDACTED]).

¹² Fojas 42 a 44 (se encuentra en un CD-R).

poder dar cumplimiento al Decreto de pensión por jubilación número [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED], emitido en favor [REDACTED] [REDACTED]

5.- Derivado de lo anterior, en fecha treinta y uno de marzo de dos veintitrés, el Secretario Ejecutivo del **IMPEPAC**, giró los oficios número [REDACTED]¹³ y [REDACTED]¹⁴, el primero de ellos, dirigido al Presidente de la Mesa directiva, el segundo dirigido al Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual, les informó el referido acuerdo, de cuyo contenido se desprende el punto resolutivo "**CUARTO**", en el que se solicita a los poderes Legislativo y Ejecutivo, realicen las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones para poder dar cumplimiento al Decreto de pensión por jubilación número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual, se concedió pensión por jubilación al [REDACTED] asimismo, se remitió copia de certificada del mismo, a fin de cumplir cabalmente con lo instruido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto referenciado.

6.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Coodinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a

¹³ Foja 75.

¹⁴ Foja 64.

través del oficio número [REDACTED]¹⁵, hizo del conocimiento a la hoy actora, la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada por el **IMPEPAC**, para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida al [REDACTED]

7.- Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la parte actora, giró oficio con número [REDACTED]¹⁶, dirigido al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual se informó que el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo [REDACTED]¹⁷; por otra parte, en atención a la resolución dictada en el amparo indirecto [REDACTED] se solicitó se procediera a la liberación de la cantidad de [REDACTED] para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida al [REDACTED]

8.- Por oficio número [REDACTED]¹⁸, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en respuesta al diverso oficio [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el [REDACTED]

¹⁵ Fojas 56 a 69.

¹⁶ Foja 46.

¹⁷ Fojas 44 (se encuentra en un CD-R).

¹⁸ Foja 53.

██████████, en el juicio de amparo ██████████, se indicó que:

“... Por lo anterior, y de un análisis de su petición, es pertinente ██████████ de data 12 de julio de 2023, hacerle de su conocimiento, que a través del oficio esta Unidad Administrativa a mi cargo, dio contestación al documento emitido por el Titular del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mismo que ha sido descrito en el párrafo que antecede, informando que la petición planteada en el mismo no era posible de atender de conformidad con los argumentos ahí mencionados.

En tales consideraciones, no resulta procedente la liberación de los recursos que Usted solicita, dadas las circunstancias anteriormente señaladas.

No se omite indicar, que se deberá estar a lo que se ordene en el Juicio de Amparo ██████████ esta relación a la respuesta otorgada por esta Coordinación de Programación y Presupuesto, dado que se infiere que la misma será exhibida por el Congreso del Estado para que se determine lo conducente sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en el medio de control constitucional de mérito...” (Sic).

9.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la **parte actora**, giró oficio número ██████████⁹, dirigido al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual informó que el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo ██████████ y por otro lado, manifestó que en atención a la sentencia dictada en el expediente ██████████ y su acumulado, solicitó de nueva cuenta de manera atenta y respetuosa, se procediera al otorgamiento del monto de ██████████
██████████
██████████ con el objeto de dar debido cumplimiento a lo mandado.

¹⁹ Foja 49.

10.- Consecuentemente, en respuesta al citado oficio [REDACTED] se emitió el diverso oficio número [REDACTED]²⁰, de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, signado por la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Oficio que constituye el acto impugnado en el presente juicio, mismo que en la parte que interesa indicaban:

a) Oficio [REDACTED]

"... Asimismo, reiterando dicho en los oficios [REDACTED] del 19 de abril de 2023 y [REDACTED] del 19 de julio de 2023, para que ese órgano jurisdiccional cumpla con su obligación de pago a favor de su ex trabajador [REDACTED] [REDACTED] deberá apegarse al monto que le fue autorizado a través del Decreto número [REDACTED] por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, de fecha 29 de diciembre de 2022; a través del cual se advierte a favor la aprobación de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] para el ejercicio fiscal 2023; por lo que en ejercicio de su autonomía, deberá adoptar las medidas necesarias que le permitan asegurar el cumplimiento de los objetivos de dicho organismo público autónomo, incluido el cumplimiento de los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales, esto conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo **PRIMERO** del Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Gobierno Estatal correspondiente al ejercicio **fiscal 2023**.

Cabe precisar que a la fecha del presente oficio, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ha devengado la cantidad de [REDACTED] por lo tanto, al no haber ejercido el citado órgano jurisdiccional la totalidad de los recursos que le fueron aprobados para el presente ejercicio fiscal 2023, luego entonces, puede hacer uso de los recursos económicos con los que Cuenta para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED]

²⁰ Foja 18.

³ Derivado de lo cual se solicita nuevamente la ampliación presupuestal por el cantidad de [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic).

11.- En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió la Controversia Constitucional presentada por el **IMPEPAC**, en contra de de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del mismo Estado, misma que fue registrada bajo el numeral [REDACTED]²¹ donde tuvo como acto impugnado:

“La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, del decreto número [REDACTED] de fecha [REDACTED] número [REDACTED], por el que se concede la pensión por jubilación al ciudadano (...); en específico el artículo 3°...” (Sic)

12.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad, resolvió la Controversia Constitucional que nos ocupa²², determinando medularmente:

*“... 69. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 3° que indica*

[...] y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instituto que deberá

²¹ Esta documental no obra en autos, sino como hecho notorio se realizó la búsqueda correspondiente en la página: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-10-16/MI_ConstConst-295-2023.pdf

²² Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312809>

realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones [...].

70. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a [REDACTED] mediante el Decreto número [REDACTED]

71. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

72. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

73. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

74. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado u órgano se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,
- b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

75. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

76. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo²³, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República ...” (Sic).

6.2 CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

²³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.



Se destaca que de la presente controversia, la **parte actora**, mediante la vista desahogada en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dio a conocer a esta autoridad jurisdiccional la existencia de la Controversia Constitucional [REDACTED]

Como se adelantó, se obtiene que en relación a la acción intentada en el juicio en que se actúa, se desprende como hecho notorio para este Órgano Colegiado, la resolución dictada en autos de la controversia constitucional [REDACTED] emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, misma que puede ser consultada a través de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el apartado denominado "Índice de Controversias Constitucionales Resueltas a partir de 1995"²⁴.

La citada resolución, guarda estrecha relación con el presente asunto; esto es así, en vista de que, como se desprende del apartado de "**CONTEXTO DEL PRESENTE ASUNTO**", que precede, por medio de la misma, se declaró la invalidez parcial del Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el [REDACTED]; invalidez exclusiva por cuanto al artículo 3 del citado Decreto, el cual establecía que:

²⁴

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312809>

"ARTÍCULO 3°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instituto que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos..." (Sic).

Es decir, en ese mismo fallo se conminó al Congreso del Estado de Morelos, para que, en ejercicio de sus facultades, diera cumplimiento a los siguientes efectos:

(...)

- ✓ *Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- ✓ *A fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, deberá establecer de manera puntual:*
 - a) *Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
 - b) *En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a [REDACTED] mediante el Decreto número [REDACTED]."* (Sic).

Entonces si el Decreto número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó jubilación a [REDACTED] es el que dio origen al **acto impugnado**, por generar controversia al conminar al **IMPEPAC** al pago de dicha pensión y mediante la controversia constitucional [REDACTED] se declaró la invalidez



respecto al artículo 3º que imponía ese deber; es incuestionable que se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 37 fracción XIII, en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

En atención a que la materia del **acto impugnado** se extinguió, cesando en sus efectos.

Precisando que, en el momento en que se declaró la invalidez del artículo 3, del Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el [REDACTED] que dio origen al **acto impugnado**, éste último dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado de él.

Por lo tanto, ya no existe Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo; lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁵

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que, si bien es cierto, en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la controversia constitucional [REDACTED] se estableció un **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que se notificara dicha resolución para que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, diera cumplimiento a los efectos precisados con antelación, cierto es también que, de la exhaustiva búsqueda efectuada en el portal digital del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos²⁶, en la lista de ejemplares 1970-2024, este Cuerpo Colegiado no advierte la publicación del Decreto por el cual, el Congreso Estatal dé cabal cumplimiento a los efectos a los que fue conminado.

²⁵ Registro digital: 16587C; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tcmo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

²⁶ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>



No siendo óbice de lo anterior, que en el presente asunto se actualice la causal de sobreseimiento expuesta en líneas anteriores; toda vez que, aun y cuando no se hayan satisfecho los efectos encomendados al Congreso de Estado de Morelos, es decir, que se determine quién será la entidad que deberá realizar los pagos correspondientes a la pensión, y en ese caso, otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer tal obligación, ello no impide que hayan cesado los efectos legales del acto del cual derivó el **impugnado**; como consecuencia dejó de existir el objeto o materia del mismo.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la demandante impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ²⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

²⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II subinciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.



11. NOTIFICACIONES

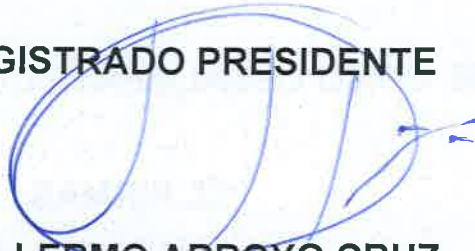
NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

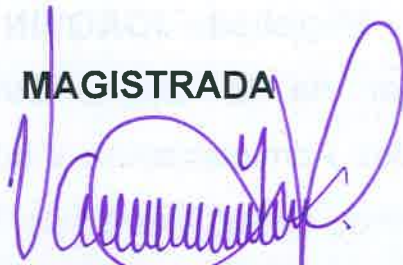
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-220/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-220/2023, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRP/DMG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".